



San Andrés, Isla, 31 de marzo de 2023

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
PROCESO : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
CORALINA
DEMANDADO : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y
DESARROLLO- FONADE
RADICADO: 88001310300220220009301

TEMA: Rechazo de la demanda.

Procede este Tribunal a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendado 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad. -

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL:

El 5 de julio de 2018, se promovió el medio de control de controversias contractuales ante el Tribunal contencioso Administrativo de esta ciudad en contra del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y DESARROLLO- FONADE**, a fin que se declarara que incumplió los Convenios Interadministrativos suscritos entre ellas, Nos. 195085 de 2005 y/o No. 200842 de 2008, En consecuencia, solicitó se ordenara la liquidación de los mismos y se condenara el pago de los valores girados así como por los perjuicios generados por su incumplimiento; siendo inadmitida con proveído del 24 de agosto de 2018, en el que se reconoció personería al apoderado de la parte actora; posteriormente fue rechazada el 28 de septiembre de ese mismo año por haber operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se ordenó su remisión al Consejo De Estado a fin que se resolviera el recurso de apelación presentado por aquél.

Mediante auto del 29 de julio de 2022, esa Corporación se declaró carente de jurisdicción para conocer del presente asunto, bajo el

DEMANDANTE : CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
CORALINA
DEMANDADO : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y
DESARROLLO- FONADE
RADICADO: 88001310300220220009301

Continuación Pág. 2

fundamento que las controversias contractuales en la que hacen parte entidades públicas de carácter financiero se encuentran excluidas del conocimiento de esa Jurisdicción, por lo que, envió el expediente a los Juzgados del Circuito de esta ínsula, para que fuera sometido a reparto.

Surtido lo anterior, le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien en providencia del 14 de febrero del 2023, la inadmitió a fin que se corrigiera el libelo introductorio indicándose el número de identificación de las partes, el juramento estimatorio con cumplimiento de las exigencias previstas en el art 206 del CGP., y las direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de las partes, además, allegar un poder en los términos del artículo 74 del CGP y /o de la ley 2213 de 2023, concediéndosele el término de 5 días para que subsanara los defectos señalados.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Atraves del auto del 23 de febrero de 2023, el A-quo rechazó la demanda al estimar que no se corrigieron cabalmente las irregularidades señaladas, en tanto que el poder arrimado no señalaba de forma clara y precisa el objeto perseguido con el proceso, no tenía presentación personal y tampoco fue autenticado ante autoridad competente; además se omitió demostrar que fue conferido mediante mensaje de datos por el representante legal de la entidad, habida cuenta que la prueba documental adosada solo daba cuenta de una cadena de correos electrónicos relacionados con la firma de un poder. Adicionalmente, señaló que no se cumplió la exigencia prevista en el numeral 10 del art 82 del CGP., habiéndose relacionado nuevamente solo las direcciones electrónicas de las partes y no del representante legal; sustrayéndose igualmente de hacer lo pertinente frente al juramento estimatorio.

DEL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso el recurso de apelación, argumentando que el rechazo de la demanda basado en la exigencia de requisitos excesivos va en contravía del principio de la

DEMANDANTE : CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
CORALINA
DEMANDADO : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y
DESARROLLO- FONADE
RADICADO: 88001310300220220009301

Continuación Pág. 3

prevalecía de lo sustancial sobre lo formal, así como también del derecho de la parte demandante a acceder a la jurisdicción en procura de obtener la defensa de sus legítimos intereses que ahora vienen siendo desconocidos por la administración, olvidando que han transcurrido aproximadamente 5 años desde que se presentó la demanda inicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que sea razonable que la ausencia de jurisdicción declarada en el año 2022, impida en este momento el acceso a la justicia, pasándose por alto además, el mandato contenido en el art 90 del CGP., que impone en el Juzgador la obligación de imprimir el trámite correspondiente a la actuación, aunque se “**haya indicado una vía procesal inadecuada**”.

CONSIDERACIONES:

Surge como problema jurídico sometido a nuestra consideración: 1). Determinar si el poder especial conferido por la parte Demandante es auténtico y contiene el objeto del asunto; 2). Establecer si el juramento estimatorio realizado se encuentra acorde a lo previsto en el art 206 ib.

Son fundamentos normativos de esta decisión los siguientes artículos: 5 de la ley 2213 de 2022, 11, 16, 74, Numeral 7 y 10 del Art 82, e inc. 5 del art 90 del CGP.

El artículo 5 de la ley 2213 del 2022, dispone que: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.**

El artículo 11 del CGP, se refiere a la Interpretación de las normas procesales, así: **“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta**

DEMANDANTE : CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
CORALINA
DEMANDADO : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y
DESARROLLO- FONADE
RADICADO: 88001310300220220009301

Continuación Pág. 4

que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”**

Por su parte, el Artículo 16 ib, enseña: **“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.**

El artículo 74 ob-cit, es del siguiente tenor: **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)”.**

Mientras que el art 82 como requisitos de la demanda, entre otros, establece los siguientes: **“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.**

El mismo estatuto procedimental, frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda en el artículo 90 consagra: **“El juez admitirá la**

DEMANDANTE : CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
CORALINA
DEMANDADO : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y
DESARROLLO- FONADE
RADICADO: 88001310300220220009301

Continuación Pág. 5

demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

El artículo 206 de la misma obra procesal, señala que: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

En lo concerniente a la facultad de interpretación de la demanda del operador judicial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de febrero de 2015, radicado interno SC6504-2015-, MP: Álvaro Fernando García Restrepo, recordó:

“3.3. Si bien es verdad que uno de los elementos que sirve a la identificación del concreto litigio que se proponga en una determinada demanda, es la pretensión, en sí misma considerada, también lo es que tal aspecto no es el único y, mucho menos, uno suficiente, para particularizar la acción planteada, toda vez que las específicas peticiones elevadas deben ponderarse en conjunción con la causa aducida en su respaldo, constituida por los hechos invocados y por los efectos jurídicos que en relación con ellos haya esgrimido el propio actor. No pueden, por lo tanto, los sentenciadores de instancia, a efecto de desentrañar el verdadero sentido de la demanda, escindir sus pretensiones y hechos para, con observancia exclusiva de las primeras y desconocimiento de los segundos, fijar el alcance de la acción intentada, pues ese proceder, por el contrario, conduce a su desfiguración. (...) No hay duda, pues, que integradas las súplicas del libelo que se analiza y los hechos que les sirvieron de

fundamento, otorgándoles a éstos la función que les corresponde, de modular aquéllas (...)”.

Más recientemente, en sentencia SC3724 del 8 de septiembre del 2021, M.P., Dr. Luis Alonso Rico Puerta, rad ° 20001-31-03-004-2015-00204-01, reiteró: ***“(…)Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en [un] ámbito (...) pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario (...), pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante» (CSJ SC, 16 jul. 2008, rad. 1997-00457-01) (...)““cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda’ (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)” (cas. civ. sentencias de 6 de mayo de 2009, Exp. N° 11001-3103-032-2002-00083-01; 3 de noviembre de 2010, exp. 20001-3103-003-2007-00100-01), “de manera que en procura de evitar el sacrificio del derecho sustantivo, pueda enmendar con su actividad dialéctica la***

DEMANDANTE : CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
CORALINA
DEMANDADO : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y
DESARROLLO- FONADE
RADICADO: 88001310300220220009301

Continuación Pág. 7

confusa presentación de los hechos, de las pretensiones o de las excepciones que hayan efectuado las partes intervinientes en el proceso” (cas. civ. sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015)» (CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; reiterada en CSJ SC7024-2014, 5 jun.). (...) “2.5.A partir de los precedentes citados, puede construirse la siguiente subregla: el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por el convocante en su demanda, dotándolos del sentido que interfiera en menor medida con la procedencia de sus verdaderos reclamos, siempre y cuando esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o sus modificaciones. Esto se traduce en que el fallador está obligado a desentrañar el auténtico y adecuado sentido de la demanda, especialmente en aquellos eventos en los que la descripción fáctica incluida en esa pieza procesal sea ininteligible, o refleje una contradicción insalvable entre los hechos relatados y las pretensiones; pero si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera diáfana una acción equivocada, esa mediación excepcional del funcionario se tornaría injustificada, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses”.

Acerca de los ajustes al entrar en la virtualidad en el ejercicio de la administración de justicia y el respeto a los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la justicia, le corresponde al operador judicial adoptar otras medidas para viabilizar el trámite virtual del proceso como se ha reconocido doctrinariamente por el profesor Ramiro Bejarano, así: “Si la demanda se presentó antes de la vigencia del decreto 806, y el Juez analiza la demanda en vigencia del decreto 806, no puede exigir las exigencias prevista en el decreto, lo que tiene que hacer el juez es admitir la demanda y por ejemplo decir se ordena la notificación del auto admisorio por correo electrónico, ya no mediante el sistema previsto en el CGP, sino por correo electrónico, eso lo que se debe hacer para acondicionarla de la normatividad del CGP con esta normatividad de emergencia”. (Escúchese al récord 44:46- 46-31

conferencia sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Universidad Externado de Colombia- <https://www.youtube.com/watch?v=snXKRLSnCB0>).

Por último, sobre la autenticidad del poder otorgado a través de mensaje de datos se precisó recientemente en precedente STC3134 del 29 de marzo de 2023, M.P. DR AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO: “...

4. Los administradores de justicia tienen el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial (regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.º 270- y primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso), como ha reconocido de manera consolidada esta Sala de Casación Civil (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019).

Precisamente, en cumplimiento de ese mandato se permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos innecesarios adicionales. Si

bien el Código General del Proceso fue concebido para que los trámites se desarrollaran principalmente de forma presencial, respaldó de manera decidida el uso de las TIC en la administración de justicia porque, además de consagrar el referido imperativo, permitió realizar actuaciones judiciales «a través de mensajes de datos» y remitió a las disposiciones compatibles de la ley 527 de 1999 (art. 103). (...) Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. **5. Asimilar sin fundamento normativo las nociones de «mensaje de datos» y «mensaje de correo electrónico» (o, lo que puede ser peor, desatender las normas que imponen diferenciarlas), como terminó ocurriendo en el caso concreto cuando el juzgado convocado exigió «la cadena de envíos que corrobore que desde el email del señor López Cristancho... se haya enviado el aludido poder al correo del Dr. Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho...,» lo cual, sostuvo, le impidió «tener certeza de la autenticidad del citado documento», desconoce el verdadero de**

DEMANDANTE : CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
CORALINA
DEMANDADO : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y
DESARROLLO- FONADE
RADICADO: 88001310300220220009301

Continuación Pág. 9

«mensaje de datos» referido por el precepto 5º del decreto 806 de 2020. (...) No obstante, «mensaje de datos» está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5º 6º, 8º y 11 del decreto 806 de 2020) posee una definición legal que debe primar: (...) Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico. (...) Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cubre la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento. Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3º de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir, atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas). _Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado: A) Desatendió el origen internacional de la definición de

DEMANDANTE : CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
CORALINA
DEMANDADO : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y
DESARROLLO- FONADE
RADICADO: 88001310300220220009301

Continuación Pág. 10

mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse. C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf». D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5º del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales”.

CASO CONCRETO. –

Aterrizando al sub-lite, se advierte que la Corporación pública demandante pretende que, luego de declarado el incumplimiento de los Convenios interadministrativos Nos. 195085 de 2005 y/o 200842 de 2008, se ordene a la demandada el pago de las sumas canceladas para la ejecución de los mismos, y las indemnizaciones respectivas.

Corresponde entonces a esta Corporación revisar las probanzas a fin de abordar los problemas jurídicos planteados.

Sea lo primero señalar, que si bien es cierto que el poder arrimado con la corrección de la demanda, carece de la evidencia de haber sido otorgado por el Director de Coralina desde una dirección electrónica a su nombre, no por ello se desdibuja el carácter de mensaje de datos de acuerdo con el precedente reciente referenciado; más allá de eso, en criterio de este Tribunal bastaba con el primigeniamente constituido en el año 2018 para tener por satisfecho el presupuesto de autenticidad al contar con sello de presentación personal del representante legal de la época, como lo exige el art. 74 del CGP, y en su contenido haberse consignado expresamente que se concedía el mandato para que: “(...) presente demanda respecto de las controversias derivadas de la ejecución del

DEMANDANTE : CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
CORALINA
DEMANDADO : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y
DESARROLLO- FONADE
RADICADO: 88001310300220220009301

Continuación Pág. 11

convenio 195085 de 2005 suscrito con el fondo financiero de proyectos de desarrollo – FONADE". (Ver folio 23, PDF No. 01, Cdo Trib Administrativo).

Entonces, como dicho poder ya venía reconocido por la judicatura a través del proveído calendado 24 de agosto del 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo, no le era dable al Juzgado Civil del Circuito, retrotraer esa decisión para reexaminarlo nuevamente como presupuesto de la admisión de la demanda, fundamentalmente en razón a que la declaración de falta de jurisdicción no conlleva la nulidad de lo actuado, como lo fue el acto procesal de la demanda y sus anexos radicados, todo ello, al tenor literal del art 16 ib, ya citado: "(...) **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o falta de competencia por factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez (...)**".

De suerte que el objeto del apoderamiento fue claro cuando se otorgó con el fin de promover acción que resolviera la controversia contractual entre las partes, como bien se ha establecido desde la referencia del proceso en el Juzgado de instancia, de allí que no se compadezca con la realidad procesal sostener que hay ausencia de mandato, toda vez que sin desconocer el poder inicial en comento, y habiéndose avocado el conocimiento del litigio por esta jurisdicción, le competía al ente judicial de primer grado hacer uso de la potestad de interpretación de la demanda a fin de abordar el presupuesto del inciso tercero, núm. 5 del art. 90 Ob-cit.

En esta línea de pensamiento, el objeto del mandato atrás referido no puede mirarse aisladamente del libelo genitor, en aras de darle comprensión al fin perseguido, a efectos de constatar si se cumplió con la condición en comento, vale decir, la ausencia de derecho de postulación para promover el proceso. En este sentido, en autos meridiano es que analizados en conjunto, los hechos y pretensiones narradas en el escrito introductor presentado, describen la controversia contractual derivada de la ejecución de un convenio determinado en el

DEMANDANTE : CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
CORALINA
DEMANDADO : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y
DESARROLLO- FONADE
RADICADO: 88001310300220220009301

Continuación Pág. 12

memorial poder celebrado entre las partes, del que se persigue la declaración judicial de la terminación del negocio jurídico con las consecuentes indemnizaciones a que haya lugar. Contencioso que dentro del área del derecho privado se surte por la cuerda única del proceso verbal declarativo como litigio de responsabilidad contractual que es. (Art 368 del CGP).

Cosa distinta es que, a quien funge como apoderado actual haya que reconocérsele personería jurídica al haber transcurrido aproximadamente 5 años desde la presentación de la demanda, y ser uno distinto a quien realizó ese acto procesal; revisada la actuación no se advierte pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado frente al poder allegado en abril 18 de 2022, (Ver expediente digitalizado- Cdo del Consejo de Estado https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8086/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=880012333000201800026011100103), y mucho menos del Juzgado de Instancia, pues como ya se ha dicho, el mensaje de datos presentado el 23 de febrero de 2023, fue desestimado equivocadamente por no reunir los presupuestos del decreto 806 de 2020 y de la ley 2213 de 2022.

Óbice por el cual y en acogimiento de la directriz jurisprudencial referida anteladamente, fácil es colegir que el poder presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante por medio electrónico en documento PDF, constituye un mensaje de datos a la luz de la ley 527 de 1999, y por ese solo hecho goza de presunción legal de autenticidad en las voces del decreto 806 de 2020 y art 5 de la ley 2213 de 2022, lo que le impide al estrado judicial de primer grado exigir evidencias de trazabilidad que desbordan el requerimiento normativo, para darle validez al mandato supramencionado. Elucubraciones suficientes para reconocer personería judicial al nuevo abogado, además porque del membrete de los memoriales se lee expresamente y en forma meridiana su dirección electrónica de la cual ha interactuado con la judicatura en todas las actuaciones.

DEMANDANTE : CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
CORALINA
DEMANDADO : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y
DESARROLLO- FONADE
RADICADO: 88001310300220220009301

Continuación Pág. 13

Por lo demás, habrá que decir que no se entiende porque se echó de menos la enunciación de las direcciones electrónicas de las partes, cuando en forma expresa se habían precisado en la misma demanda inicial (fl22), sin que el legislador haya exigido y efectuado alguna distinción acerca que en forma separada debía denunciarse uno para la parte y otro para el representante legal de ésta si era persona jurídica (art 82 núm. 10 del estatuto procesal), luego debía tenerse por ajustado al trámite virtual el petitum primigenio incoado en el año 2018, en respeto al principio hermenéutico que predica que donde la ley no distingue al intérprete no le es dado efectuarlo (art.27 del CC).

Finalmente, frente al juramento estimatorio habrá que decir que contrario a lo sostenido por la funcionaria de instancia, los perjuicios materiales y morales reclamados, fueron debidamente descritos, discriminados y justificados, desde el escrito introductorio en el acápite correspondiente a la estimación de la cuantía, cumpliendo las exigencias previstas en el Art. 206 del estatuto procedimental, conclusión razonada a la que se llega fácilmente efectuando una interpretación sistemática de aquélla como deber legal que corresponde al Juez en aras de garantizar el acceso a la justicia, privilegiando el derecho sustancial sobre las formas (arts 228 de la CP y 7 y 11 del CGP), amén del principio inveterado que enseña dame los hechos y te daré el derecho: ***“En materia de interpretación de la demanda, dijo más recientemente, ‘la desacertada calificación que el libelista le dé en su demanda a las súplicas, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes, definir el derecho que se controvierte’ (...). Es más, aún en el evento de una denominación incorrecta, dicha circunstancia no tenía porque repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes, definir el derecho en conflicto: jura novit curia’.*** (CSJ SC, 16 jul. 2008, rad. 1997-00457-01).

En efecto, en la demanda no solo se reseñó un acápite de juramento estimatorio, sino que en la revisión del capítulo arriba en mención, se

DEMANDANTE : CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
CORALINA
DEMANDADO : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y
DESARROLLO- FONADE
RADICADO: 88001310300220220009301

Continuación Pág. 14

observa la enunciación pormenorizada de los perjuicios reclamados, discriminados en varios ítems y que fincan en el incumplimiento de la demandada durante la ejecución del contrato. Además de los morales invocados, se detallan las erogaciones realizadas para obtener una sede alterna para el funcionamiento de la Corporación y lo que ello implicó. (Ver pág. 16 del PDF No. 7- cdo de primera instancia).

CONCLUSION

Discurrido lo anterior, se impone la prosperidad del recurso de apelación, por lo que la providencia impugnada será revocada, y deberá volver el expediente al Juzgado para que se reanude el trámite procesal de rigor. En consecuencia, nos abstendremos de condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los autos del 14 y 23 de febrero del año 2023, proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** adelantado por la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA- CORALINA** contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y DESARROLLO- FONADE**.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad, que admita la demanda conforme a las consideraciones aquí expuestas.

TERCERO: Reconózcase personería judicial para actuar en representación de la parte actora al Dr. Gilberto Blanco Zuñiga, identificado con C.C. N°7.144.767 y T.P. N°11.3284 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

DEMANDANTE : CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
CORALINA
DEMANDADO : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y
DESARROLLO- FONADE
RADICADO: 88001310300220220009301

Continuación Pág. 15

CUARTO: Devuélvase a su lugar de origen el presente expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
Magistrada